

6
Ninguna Persona pueda llevar Cavalteria alguna. ni sea
ca Bando en los montales, Olivares, y Arboles frutales de
esta huerta: Pena de diez reales por Cada Cavalteria, o
10 ca Bando. que sea en Caxas

7.
Ningun hombre: ni mujer: que sea Cazador. gane por
travafar, Puda entrar. ni entre en las huertas de esta
Villa: Pena de diez reales al que lo contrario haga

8
Ninguna Persona pueda entrar sus Ganos de labra de
baño. on las huertas de esta Villa. sino quando baian
alabrar y en su Casa. los Indios de esta Villa: y el que lo
Contrario haga: sea acazan de su vida por Cada Ganado: tam
bien se pague la entrada de todo Ganado, Sonar, y Cabrio
on otras huertas. Pena de ocho maravedis por Cada Cauera
de las que se corren on ellas

9
Ninguna Persona. Puda dar. ni dar. Ningun. sus hijos. ni
las hijas. Siquiera. Puda ser. ni ser. de la Real Hacienda
y el que lo hicier. sin ella. sera multado on la Pena de diez reales
ya de cada mucho Ciudad. de diez. Un lugar de los Indios
y on de facto. sera responsable a los diez años de los diez
que ocasiona

10.
Ninguna Persona. Puda entrar. ni entrar. Cavalteria
Ni ca Bando. ni Ganado Sonar. ni Cabrio. on los Cañales de
esta Jurisdiccion. Pena que al Ser de Bando. Mulat. o Ca
ualta que se corren. se le multa on diez. y ocho maravedis
diez por Cada Cauera de Sonar, o Cabrio.

11.
Ninguna Persona Puda llevar. ni llevar. a Hombres Ga
nado Bando, Sonar, o Cabrio. Manambla abaf. para
la obra de negros: Como ni un tiempo por el que xoro de
Baque de las Negras. Sepa que el que Contravinier
a lo prohibido. sera multado en Vinte y quatro reales.

12.
Ningun Pastor. ni otra Persona alguna. Puda quemar
nada en el monte de esta Jurisdiccion. de diez a los
para huir. por los Indios que pudan resultar de
Un Indio. y huir del monte. Cabo la Pena de Vinte
por Cada Atocha que quemare. de mas de los prohibidos

